



**RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes</b>	Banco Coomeva S.A "BANCOOMEVA"
<b>Demandados</b>	- . Sophos 1954 S.A.S. - . Mercedes Rosa Rivera Puerta
<b>Radicado</b>	05001 31 03 009 <b>2022 00178 00</b>
<b>Asunto</b>	- . Incorpora notificación y resuelve sobre la misma - . Se tiene notificada la sociedad Sophos 1954 S.A.S. - . Sígase con la ejecución

**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

**1-. Incorpora notificación y resuelve sobre la misma**

Incorpórese las diligencias de notificación personal enviada a la sociedad demandada **SOPHOS 1954 S.A.S**<sup>1</sup>. y a la codemandado **MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA** a los correos electrónicos informados con la demanda, el primero con resultado negativo y la segunda con resultado positivo en su entrega de acuerdo a la certificación de la empresa de correo certificado "**enviamos mensajería**", cumpliéndose con las exigencias previstas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo se adosa al proceso los documentos que muestran la constancia de remitida la **citación para efectos de notificación personal** a la sociedad ejecutada **SOPHOS 1954 S.A.S**<sup>2</sup>, a fin de lograr la comparecencia al Despacho a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Igualmente, la constancia de la certificación que da cuenta de su recibido, con resultado positivo.

Como la codemandada **MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA**, según se desprende del Certificado de Existencia de Representación Legal de la Sociedad demanda **SOPHOS 1954 S.A.S**<sup>3</sup> ésta funge como representante legal de aquella, siendo procedente dar aplicación al artículo 300 del Régimen Procesal Adjetivo, que dice:

*" NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."*

<sup>1</sup> Archivo digital N°. 17 C01 Cdnoppal

<sup>2</sup> Archivo digital N°. 19 C01 Cdnoppal

<sup>3</sup> Folio digital 41 archivo digital N° 01 Cdnoppal



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Es por lo que, cumpliéndose los parámetros allí señalados, se tiene por notificadas a ambas de forma exitosa, en la misma fecha, según obra en Archivo digital N°. 17 C01 del Cdno. Ppal.

Notificación que, una vez surtida, no se réplica en oposición, ni se formula excepciones.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado a todos los demandados y vencido el término de traslado guardando silencio, es menester dar aplicación al art. 440 del C. G. del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución.

### **3-. Orden seguir adelante la ejecución.**

Debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva como lo ordena el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

*"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

#### **3.1-. Hechos y trámite procesal**

**BANCO COOMEVA S.A.** por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **SOPHOS 1954 S.A.S.** y **MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA**, por incumplir con la obligación por ellos suscrita.

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo, dio lugar a dar orden de pago de fecha 23 de junio de 2022, en los siguientes términos:

**".. PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** con Nit.900.406.450-5 y en contra de **SOPHOS 1954 S.A.S.** con Nit.900.029.721 y la señora **MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA** con CC.No.43.682.352, en virtud del **pagaré No.00000250195** por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$175.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de marzo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** con Nit.900.406.450-5 y en contra de **SOPHOS 1954 S.A.S.**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

*con Nit.900.029.721, en virtud del pagaré No.00000757735 la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$28.246.315)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de marzo de 2022** y hasta el pago total de la obligación...”*

### **3.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.**

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de los ejecutados y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para las personas jurídicas y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo con el aporte del título valor, esto es, **pagaré No. 00000250195** y **pagaré No. 00000757735** (Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

### **3.3.- Decisión.**

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 23 de junio de 2022<sup>4</sup>** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

<sup>4</sup> Archivo digital No.13. C01 Cdno. Ppal.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Como agencias en derecho a favor de **BANCO COOMEVA S.A.** y a cargo de los demandados **SOPHOS 1954 S.A.S** y **MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA**, se fija la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 6.098.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y avaluados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** y a cargo de los demandados **SOPHOS 1954 S.A.S** y **MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago:

*".. PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** con Nit.900.406.450-5 y en contra de **SOPHOS 1954 S.A.S.** con Nit.900.029.721 y la señora **MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA** con CC.No.43.682.352, en virtud del pagaré No.00000250195 por la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$175.000.000)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de marzo de 2022** y hasta el pago total de la obligación.*

***SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor del **BANCO COOMEVA S.A.** con Nit.900.406.450-5 y en contra de **SOPHOS 1954 S.A.S.** con Nit.900.029.721, en virtud del pagaré No.00000757735 la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$28.246.315)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **01 de marzo de 2022** y hasta el pago total de la obligación..."*

**SEGUNDO:** Se condena en costas a cargo de la parte demandada **SOPHOS 1954 S.A.S** y **MERCEDES ROSA RIVERA PUERTA**, en favor de la entidad ejecutante.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/L (\$ 6.098.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de los ejecutados; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

**TERCERO:** Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

**CUARTO:** Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE,**

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ**  
**Juez**

r.m.s.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93932026affb29a2b6c93369cd89726973f8e5af1ca7a32955baf405aa0484**

Documento generado en 25/10/2022 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>